



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ELVIA NORA GUTIERREZ TORRES
Demandado	JAIRO DE JESUS GALLO MAYA
Opositor	HÉCTOR GERMÁN GALLO MAYA
Radicado	05088-40-03-002-2015-00695-00
Interlocutorio	0502
Asunto	Confirma auto.

Se entra a decidir por parte de este estrado judicial el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del opositor HÉCTOR GERMÁN GALLO MAYA, contra el auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estados el 01 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento ejerció control de legalidad y se rechazó la oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor Hector German Gallo Maya, toda vez que la misma se tenía que presentar en la diligencia de secuestro, no en la diligencia de entrega, dado que en esta etapa procesal no se permite discutir la posesión del bien rematado (PDF 013).

Inconforme el togado con dicha resolución judicial, procedió a formular recurso de reposición y en subsidio apelación. Tal censura la argumentó indicando que en el momento del secuestro del inmueble, si fue que este ocurrió, no se les permitió

hacer oposición pues se les dijo que esa diligencia se trataba de un avalúo del inmueble. Agregó que el artículo 309 del CGP faculta a los poseedores contra los cuales la sentencia no surta efectos a oponerse a la entrega de los inmuebles, que aplicar una norma como el artículo 456 del CGP desconociendo el derecho constitucional del debido proceso en la defensa de la posesión de sus representados, y que este es un proceso divisorio y no un ejecutivo, que es el capítulo en el que se ubica el artículo 456 mencionado (PDF 001).

Al descorrer el traslado de rigor, el apoderado de la señora ELVIA NORA GUTIERREZ TORRES indicó que el opositor fue enterado de la diligencia de secuestro; que el opositor HECTOR GERMAN GALLO MAYA es tenedor a nombre de su hermano JAIRO DE JESUS GALLO MAYA; que en la diligencia de secuestro practicada el 22 de marzo de 2018, el señor JAIRO DE JESUS GALLO MAYA como demandado en el proceso divisorio intervino en representación o como agente de su hermano HECTOR GERMAN GALLO MAYA; y que el artículo 456 del CGP tiene alcance para los procesos divisorios tal como lo ordena el artículo 411 del mismo código. (PDF 016).

Mediante proveído del 18 de junio de 2021 el *a quo* dispuso no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. Respecto a los motivos por los cuales sustentó su inconformidad el recurrente, argumentó el *a quo* que revisada la diligencia de secuestro, se tiene que en la misma estuvo presente el comunero demandado señor JAIRO DE JESUS GALLO, quien es el hermano del incidentista, donde no hubo oposición alguna, por lo que no puede manifestar el incidentista que no tuvo conocimiento de la diligencia de secuestro y que le comunicaron que era para realizar un avalúo, porque es hermano del comunero demandado, quien sí estuvo en dicha diligencia, sin oponerse a la misma. Agrega que solo después de ordenarse la entrega del inmueble, presenta la demanda de pertenencia en el año 2020, dos años después de haberse realizado el secuestro del inmueble (PDF 017).

CONSIDERACIONES

El art. 456 del C.G.P. cierra la posibilidad para que se admitan oposiciones a la diligencia de entrega del bien rematado. Dice la norma:

Artículo 456. Entrega del bien rematado. *Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.*

Sobre la justificación de la imposibilidad de oponerse a la entrega en esta etapa procesal dice el profesor Ramiro Bejarano¹:

La prohibición para que se formulen oposiciones a esta particular diligencia de entrega se explica en razón de que si el bien está secuestrado, mal puede tenerlo en su poder un poseedor. No obstante, si el propietario puede perder la posesión de la cosa, igual puede sucederle a un secuestre, como en efecto suele ocurrir, en cuyo caso no se ve razón alguna para impedir la oposición a la entrega de parte de ese tercero, siempre que alegue posesión iniciada con posterioridad a la práctica del secuestro. Por esa razón, no resultaría exótico que de mostrar una oposición a la entrega de un bien secuestrado, el juez declarara la excepción de inconstitucionalidad parcial del artículo 456 del Código General del Proceso, en cuanto de manera absoluta prohíbe la oposición a la diligencia de entrega, pues en una situación en la que el secuestre pierda la tenencia del bien porque un tercero lo despoja, resultaría contrario a la Carta Política, artículos 29 y 58 , impedirle al tercero oponerse a la entrega del bien rematado.

Por supuesto, es preciso aclarar que para que pueda formularse una oposición por un tercero poseedor a la diligencia de entrega del bien

¹ BEJARANO, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis, 2018, p. 466.

rematado, la posesión debe haber comenzado con posterioridad al secuestro, pues la acaecida con anterioridad debió haberse hecho valer en la respectiva diligencia de secuestro o a más tardar dentro de los veinte días siguientes.

El citado art. 456, que aparece en la sección segunda del C.G.P., referente a los procesos ejecutivos, tiene pleno alcance en el proceso divisorio, por mandato del art. 411 del mismo estatuto procesal, que al efecto dispone "*En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, **y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo***". Luego, toda la reglamentación del remate en el proceso ejecutivo, contenida en los art. 448 y ss. del C.G.P., incluyendo la imposibilidad de oponerse a la entrega del bien rematado, se aplica al trámite del remate de la cosa común en el proceso divisorio, en virtud de esta expresa remisión normativa.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado identificado con F.M.I. No. **01N-192679**, adelantada el **29 de noviembre de 2019**, se presentó oposición por parte del señor HECTOR GERMAN GALLO MAYA, por ejercer posesión sobre parte del bien (2do piso), por unos 28 años (PDF 001, pp. 475-479).

El bien inmueble rematado objeto de entrega había sido previamente secuestrado mediante diligencia de fecha **22 de marzo de 2018** realizada por comisionado (PDF 001, pp. 239-240). En esta diligencia el comisionado fue atendido por el señor JAIRO DE JESUS GALLO, y en ella no se presentó oposición alguna.

Ahora bien, el Despacho Comisorio que da cuenta de la diligencia de secuestro fue incorporado al expediente mediante auto de fecha **13 de febrero de 2019** (PDF 001, pp. 379). A partir de la notificación de este auto los pretendidos poseedores

contaban con un término de veinte (20) días para solicitar el trámite del incidente de levantamiento del secuestro, de conformidad con el art. 597, n. 8, del C.G.P. Vencido este término, precluye la oportunidad para formular algún tipo de oposición al secuestro.

Luego, dado que no hubo oposición en la diligencia de secuestro, ni se solicitó el levantamiento del secuestro dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio, al señor HECTOR GERMAN GALLO MAYA le precluyó la oportunidad para formular algún tipo de oposición a la diligencia de entrega del bien rematado.

De otro lado, si en gracia de discusión se asume la interpretación que el profesor Bejarano hace del art. 456 del C.G.P., en el sentido que es posible formular una oposición a la diligencia de entrega del bien rematado cuando la posesión ha comenzado con posterioridad al secuestro, tampoco podría admitirse la oposición del señor HECTOR GERMAN GALLO MAYA, por cuanto la alegada posesión, según sus propios dichos, inició desde hace mucho más de diez años, es decir, con mucha anterioridad a la fecha de realización de la diligencia de secuestro.

Finalmente, dicho sea de paso, al señor HECTOR GERMAN GALLO MAYA se le comunicó mediante correo certificado que la diligencia de secuestro se realizaría en la fecha aludida, comunicación que fue efectivamente entregada (PDF 001, p. 253, 259, 531-535). Por esta razón, no hay duda que tenía pleno conocimiento de la diligencia de secuestro con anterioridad a su realización, por lo que pudo haber ejercido su derecho de oposición en los términos previstos para ello por la normatividad procesal.

En suma, el Juzgado de primera instancia obró en derecho al rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien rematado formulada por el señor HÉCTOR GERMÁN GALLO MAYA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, según lo dispuesto en el art. 326, inc. 2, del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-40-03-002-2015-00695-00
JD*

Código de verificación: **ad13787e2b00e899299c8372d0f44dd21606c11460552239d1063fd9a189ba59**

Documento generado en 28/07/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>